

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-168/2019

PARTE ACTORA: NICOLÁS
ENRIQUE FERIA ROMERO Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: JESÚS
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado
al rubro, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero e
Itavivi Guadalupe Méndez Pacheco, por propio derecho y
en su calidad de Presidente Municipal y Síndica
Municipal, respectivamente, del Municipio de Santiago
Juxtlahuaca, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de
dieciséis de julio del dos mil diecinueve¹, emitido por el

¹En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad,
salvo referencia contraria.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro de los autos del expediente JDC/52/2019 en el que se confirmó el acuerdo emitido el veintiocho de junio por la Magistrada Instructora del Tribunal local, por el cual solicitó informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, respecto a la Controversia Constitucional 200/2019.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano | 4 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 5 |
| RESUELVE | 11 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que la materia de impugnación es notoriamente improcedente, al controvertirse una determinación intraprocesal que carece de definitividad.

² En adelante, Tribunal local o, por sus siglas, TEEO.

³ En lo sucesivo, SCJN

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El cuatro de marzo, Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca⁴, que obstruyen con el ejercicio de su cargo; así como la omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgarle sus respectivas acreditaciones.⁵

2. Acuerdo de la Magistrada Instructora. El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora solicitó la colaboración de la SCJN para que informara sobre los actos controvertidos y el estado procesal de la Controversia Constitucional 200/2019, promovida contra actos efectuados por la Secretaría General de Gobierno, relativos al ejercicio del cargo de la parte actora del juicio ciudadano local referido en el numeral anterior.

⁴ En lo subsecuente, Ayuntamiento.

⁵ El juicio fue radicado con la clave JDC/52/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

3. Escrito de Inconformidad. El once de julio, la parte actora promovió recurso sencillo y rápido en contra del acuerdo referido en el numeral anterior.

4. Acuerdo plenario impugnado. El once de julio, el pleno del TEEO resolvió el recurso mediante acuerdo plenario confirmando el acuerdo referido en el numeral dos.

II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Presentación de demanda. El ocho de agosto, la ahora parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEO, a fin de controvertir el acuerdo plenario descrito en el numeral anterior.

6. Recepción y Turno. El dieciséis de agosto, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-168/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el TEEO, en el que confirmó el acuerdo de la Magistrada Instructora, mediante el cual se solicitó información a la SCJN, respecto a la Controversia Constitucional 200/2019.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **d)** así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe

desechase de plano la demanda, debido a que el acuerdo plenario que se combate es un acto intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.

10. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

11. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

12. Este requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

13. En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos**

preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva sobre la controversia o el objeto del procedimiento.⁶

14. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁷

⁶ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004> y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/99>, respectivamente.

15. Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

16. Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.

17. Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está estatuido en el artículo 99 de la Constitución federal,⁸ mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

18. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

19. Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento. En todo caso, los interesados estarían en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

20. En el presente caso, como ya se ha señalado, la parte actora impugna el acuerdo plenario de dieciséis de julio emitido por la autoridad responsable, por el que confirmó el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora mediante el cual solicitó información de la SCJN,

⁹ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002>.

respecto el estado procesal que guardaba la controversia constitucional 200/2019 y le remitió copia de la demanda y anexos que integraron el juicio ciudadano local.

21. En concreto, la inconformidad de quienes impugnan se centra en que la responsable se extralimitó en sus funciones al realizar dicha solicitud, porque si bien pueden requerir información como diligencias para mejor proveer, lo cierto es que debió conducirse con diplomacia jurisdiccional ante un superior jerárquico.

22. Además, argumentan que existe una afectación al principio de igualdad entre las partes, porque si bien hicieron del conocimiento en su demanda primigenia que existía una controversia, en ningún momento solicitaron que se requiriera información.

23. Como se observa, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo controvertido es un acto intraprocesal que carece de definitividad, dado que no produce una afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses de los promoventes.

24. Esto es así, porque la determinación del Tribunal local fue dictada con motivo de una solicitud de información a la SCJN, en vista de que esta se estimó necesaria para la resolución del juicio de origen.

25. Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación irreparable, directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora pues, en su caso, sus posibles efectos —si los hubiere— se manifestarían hasta el dictado de la resolución respectiva, ya sea en la resolución incidental o en su caso en la sentencia del nuevo juicio.

26. Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos de la parte actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

27. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** el escrito de demanda.

28. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** a la responsable del presente juicio, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 apartados 1, 3, incisos a) y c), y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ